

Santiago, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En autos RIT O-1383-2019, RUC 1940225942-9, del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, por sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se acogió la demanda de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones deducida por don Fernando Messa Arcos, y se condenó a las demandadas Logística Industrial/ LINSA S.A., Renta Equipos Tramaca S.A., Transportes Linsa Express S.A., Reparación y Servicios Varios S.A., y Transportes Linsa S.A. en su calidad de empleador único y a Codelco Chile, como dueño de la obra o faena, al pago solidario de los estipendios otorgados, incluidas las remuneraciones y prestaciones laborales que se devenguen desde el despido y hasta su convalidación.

La parte demandada solidaria dedujo recurso de nulidad y una sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, por decisión de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, lo desestimó.

Respecto de este último pronunciamiento, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que la recurrente propone para su unificación, consiste en *“determinar la limitación temporal de la responsabilidad en régimen de subcontratación, para aquellos casos en que las obligaciones laborales y previsionales de dar, y las indemnizaciones legales por el término de la relación laboral así como la sanción de nulidad del despido se devengan después del tiempo o período en que existió régimen de subcontratación.”*



Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, pronunciadas en los N°537-2018 y N°484-2020, por las Cortes de Apelaciones de San Miguel y Valparaíso respectivamente y que, en resumen declaran que la responsabilidad de la empresa principal es limitada, de tal manera que no puede responder por indemnizaciones y prestaciones laborales, incluidas las remuneraciones post despido si existe nulidad del despido, cuando el término de la relación laboral ha ocurrido en un tiempo posterior a la vigencia del contrato entre la mandante y la empresa contratista.

Advierte, que la impugnada mantuvo la decisión de la judicatura de fondo, únicamente porque en ésta se estableció como hecho que el despido indirecto se fundaba por la inactividad o pasividad de Codelco, aun cuando, el mismo juez, dispone que existe una limitación temporal, que el régimen de subcontratación había terminado en un tiempo inmediato al auto despido del actor, y aun así, decide extender la responsabilidad al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, así como del pago de remuneraciones post vigencia del régimen de subcontratación.

Tercero: Que la sentencia impugnada, en lo que interesa, rechazó el arbitrio invalidatorio planteado por la parte demandante, fundado en la causal del artículo 477 del código laboral, por infracción a los artículos 162 , 183 A y 183 D del mismo cuerpo legal.

Como fundamento de su resolución, sostuvo que *“...todo lo relacionado con la infracción de derecho reclamado por Codelco Chile, parte del hecho establecido por el sentenciador que el contrato que ligaba a la empresa principal, había terminado en una fecha anterior a la oportunidad que el trabajador denunció las infracciones causales del término de la relacional labora a través del “auto despido”.*” Precisando que la sentencia de instancia concluyó que *“...la responsabilidad que le asiste a la demandada Codelco Chile es de carácter solidaria, y, en cuanto a la limitación temporal, cabe agregar, que ante la inactividad de la solidaria en cuanto al derecho de información y retención en el periodo que va desde agosto a diciembre de 2018, lo cual sin duda repercute en el fundamento inmediato del auto despido, el cual se produjo, si bien concluida la relación contractual entre ambas demandadas, en un tiempo inmediato, y como consecuencia en parte de la pasividad de la demandada solidaria, deberá responder de todas las obligaciones a que sea condenada la principal.”*



Luego, se desestimó el recurso debido a que éste no permite modificar los presupuestos fácticos establecidos por la magistratura de instancia precisando “... *que una vez concluida la relación contractual entre ambas demandadas, en un tiempo inmediato y como consecuencia de la pasividad de la demandada solidaria, se produjo el hecho generador de la responsabilidad y, por lo mismo, bajo ese punto de vista estimó correcto que debía responder de todas las obligaciones a las que ha sido condenada la demandada principal, ya que para el sentenciador de mérito, la empresa solidaria concurrió como consecuencia de su conducta omisiva al fundamento inmediato del auto despido; situación completamente distinta a la contenida en la jurisprudencia que cita, que se refiere a una unificación de sentencias sobre la convalidación y sus efectos, que no es posible ligarla a estas situaciones, debiendo también rechazarse el recurso en este aspecto.*”

Cuarto: Que, no obstante constatarse la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia respecto de dicha materia de derecho, habida cuenta, en particular, de lo resuelto en los ofrecidos por la recurrente para su cotejo y en el que se impugna, lo cierto es que esta Corte considera que no procede unificar jurisprudencia, por cuanto, coincide en la decisión que estimó que la responsabilidad, sea solidaria o subsidiaria, de la empresa principal o mandante, alcanza a los efectos de la sanción correspondiente a la nulidad del despido, como lo ha declarado en decisiones previas.

Quinto: Que, en efecto, esta Corte posee un criterio asentado que ha sido expresado en las sentencias pronunciadas en los antecedentes rol N°1.618-2014, 20.400-2015, 15.516-2018, 31.633-2018, 16.703-2019 y 18.668-2019, y más recientemente, en las causas rol N°20.678-2020, 69.896-2020, 93.419-20 y 94.228-20, entre otras, en las que se ha declarado que tanto las indemnizaciones derivadas del término del contrato individual de trabajo, como la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que sea óbice el límite previsto a favor de las empresas contratistas en el artículo 183-B del mismo código, pues como el hecho que genera la sanción que establece el referido artículo 162 se presenta durante la vigencia del régimen de subcontratación, se debe concluir que la causa que provoca su aplicación, esto es, el no pago de las cotizaciones previsionales, se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad, debido a la utilidad que



obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.

Además, tal conclusión se encuentra acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que, como se indicó, instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista en relación a su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones, teniendo presente que la nueva normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido que trata el artículo 162 del Código del Trabajo, y tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la Ley N°20.123, como se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria llevada a cabo.

Sexto: Que, en estas condiciones, no yerra la Corte de Apelaciones de Antofagasta al estimar que, en el caso, la responsabilidad del demandado solidario se extiende, en forma íntegra y sin límites, en los mismos términos que la que grava al deudor principal, a las prestaciones derivadas del despido y de la sanción en análisis, por lo que corresponde desestimar el recurso en examen.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada solidaria en contra de la sentencia de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°52.900-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y la abogada integrante señora Carolina Coppo D. No firma la Ministra señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica. Santiago, tres de noviembre de dos mil veintidós.





NLZXCYPXB

En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

